

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Ángel Sandoval Flores, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP-090-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, expediente radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a la empresa **Fenixgas, S.A. de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00001-2016**.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00001-2016**, cuyo objeto consistió en verificar las obligaciones a que está sujeta la Unidad de Verificación durante la gestión y ejecución de servicios de verificación del cumplimiento o grado de conformidad de la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, durante los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, efectuaron visita de verificación, circunstanciando al efecto el Acta número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00001-2016**.

Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Ángel Sandoval Flores**, persona que atendió la diligencia de verificación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día uno al cinco de agosto de dos mil dieciséis, derecho que el C. Ángel Sandoval Flores hizo valer a través del escrito de manifestaciones presentado en tiempo y forma vía oficialía de partes en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis**, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre del año dos mil quince**.

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPEUM, T16, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativ.

Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

**TERCERO.-** A través del Acuerdo numero **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00001-2016**, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, notificado el seis de octubre del mismo año, se le concedió al **C. Ángel Sandoval Flores** un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente y se le ordenó el cumplimiento de diversas acciones correctivas, precisando el plazo para su cumplimiento.

**CUARTO.** Mediante escrito exhibido en fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, el **C. Ángel Sandoval Flores**, compareció al procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación.

**QUINTO.** Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00001-2017**, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulará por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **trece al diecisiete del mismo mes y año, derecho que la Unidad de Verificación interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

## CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del "**Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del 2005; y la **Convocatoria a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG- 2004 Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, emitida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Julio del 2005.

II.- Que como consta en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/0001-2016**, circunstanciada los días veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprenden diversos hallazgos respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, mismos que se hicieron del conocimiento de la interesada mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00001-2016**. En ese contexto, esta autoridad procede a su análisis en concordancia con las manifestaciones y probanzas exhibidas durante el procedimiento por la Unidad de Verificación **Ángel Sandoval Flores**, en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP-090-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**.

A.- En relación con los hallazgos del 1 al 7 del Acuerdo de inicio de procedimiento, consistentes en:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: **ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,**  
UVSELP 090-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativ. \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

*"1.- De la foja 14 del acta de verificación se advierte que la Unidad de Verificación omite dar cabal cumplimiento al punto 7.1.5 de su Manual del Sistema de la Calidad, el cual establece que el **C. Ángel Sandoval Flores** deberá asegurar durante sus servicios de verificación lo siguiente:*

- *Que los trabajos se encuentren dentro de su experiencia técnica;*
- *Que las solicitudes de servicios estén definidas adecuadamente y que se entiendan las condiciones especiales, de tal manera que las actuaciones de su personal verificador no sean ambiguas;*
- *Que los servicios estén controlados mediante revisiones regulares y acciones correctivas y que se cumplan las cotizaciones.*

*Lo anterior es así, toda vez que los puntos 6.2 y 6.3 de su Procedimiento de Revisión de Cotizaciones, establecen que el **C. Ángel Sandoval Flores** debe recibir una petición de servicio, situación que no aconteció durante los trabajos concluidos y entregados a la empresa **Fenixgas, S.A. de C.V.**, ya el **C. Ángel Sandoval Flores** omitió exhibir al momento de la visita de esta autoridad, la solicitud de servicio donde el regulado requirió la evaluación de la conformidad, tal y como lo señala el artículo 2 de la **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción.** 5 párrafo octavo*

*Finalmente es de puntualizar que el **C. Ángel Sandoval Flores** durante la visita refiere que la logística previa a cada servicio la establece vía telefónica por lo que no cuenta con una solicitud formal, lo cual imposibilita a esta autoridad para supervisar los trabajos que ejecuta desde la propia solicitud de servicio."*

*2.- De las fojas 10 y 11 del acta de visita se advierte que el **C. Ángel Sandoval Flores** durante sus servicios de evaluación omite recabar elementos de prueba que le permitan documentar la revisión ocular que hace de la norma, ya que tal y como quedo asentado en los puntos 1 y 2 de la tabla anexa en dichas fojas, el visitado puntualizó que no cuenta con evidencia de la existencia de bitácora en instalación y que el único medio de prueba para acreditar la revisión ocular de las conexiones a tierra en instalación es su Lista de Verificación FV-03-01-2.*

*Sin embargo, contrario a lo anterior, es de advertir que el **C. Ángel Sandoval Flores** dentro del plazo de cinco días posteriores a la visita, afirma que sí cuenta con un acervo fotográfico como sustento de su revisión ocular (fotografías de bitácoras y conexiones a tierra), situación que resulta totalmente incongruente a lo manifestado durante la visita de supervisión.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.

Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

*Aunado a lo anterior, es de advertir que dicho acervo fotográfico no fue incluido como parte integral de la circunstanciación de la Lista de Verificación de Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción FV-03-01-2, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, la cual fue levantada en sitio por la Unidad de Verificación al momento de realizar su evaluación, es decir, no existe elemento alguno que acredite que las fotografías exhibidas ante esta autoridad efectivamente fueron tomadas durante el recorrido de la evaluación materia del presente procedimiento.*

*Máxime que las fotografías aportadas como única prueba no tienen valor probatorio suficiente, si no están apoyadas por algún otro soporte (actas circunstanciadas, certificaciones oficiales, expedientes administrativos, etc.)*

**3.-** Del anexo 8 del acta de visita se observa que el **C. Ángel Sandoval Flores** exhibió ante el personal actuante una acta de verificación donde se advierte que la evaluación de la conformidad que realizó a la Estación de Gas L.P. ubicada en Boulevard Toluca número 26, Pueblo San Francisco Cuautlalpan, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, inició a las 14:00 horas del día diecisiete de junio de dos mil quince y concluyó a las 15:30 horas el mismo día, es decir, que el acto de evaluación se consumó en un lapso de una hora con treinta minutos, tiempo que esta autoridad considera limitado para lograr una revisión de la totalidad de los puntos de la norma multicitada

*Lo anterior, se considera así atendiendo en primera instancia a la propia complejidad técnica de las especificaciones de la norma y al hecho de que al carecer la Unidad de Verificación de un Plan Detallado para la realización de sus servicios de evaluación, imposibilita a esta autoridad verificar un estudio de tiempos de los trabajos ejecutados, es decir, no existen elementos que pudieran determinar con certeza, partiendo de un número de observaciones, el tiempo para llevar a cabo una evaluación determinada con arreglo a un rendimiento preestablecido con respecto a cada apartado de la norma.*

**4.-** Del anexo 7 del acta de visita y en relación al punto 6.3.1 del Procedimiento de Control de Documentos, se observa que el **C. Ángel Sandoval Flores** exhibió ante el personal actuante un Reporte Técnico de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, del cual se advierte que el número de reporte ubicado en la parte superior de cada foja no concuerda en la totalidad de documento, toda vez que en las fojas 1, 2, 8, 9 y 10 se identifica el número DEC/UVSELP-090-C/032/17-06-15 y en las fojas 3 a la 7 se identifica con el número DEC/UVSELP-090-C/011/10-06-14, lo que genera incertidumbre a esta autoridad respecto de si el documento fue alterado, se remplazaron fojas del original o simplemente se trata de un error involuntario en la gestión y control de la documentación por parte de la Unidad de Verificación.

**5.-** De la foja 10 del acta de visita y en relación al punto 5, 6.4.3 y 6.5.1 del Procedimiento de Verificación de la NOM-003-SEDG-2004, se desprende que el **C. Ángel Sandoval Flores**, exhibió ante el personal actuante la Lista de Verificación FV-



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativ:

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

03-01-2 de los trabajos concluidos y entregados a la empresa **Fenixgas, S.A. de C.V.**, realizada durante el acto de verificación de seguimiento de fecha 17 de junio de 2015, efectuado a la Estación de Gas L.P. ubicada en Boulevard Toluca número 26, Pueblo San Francisco Cuautlalpan, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de la cual se advierte que omitió registrar la revisión ocular del punto 5 párrafo octavo de la **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción.**

No obstante lo anterior, se observa incongruencia con el Reporte Técnico número DEC/UVSELP-090-C/032/17-06-15 de fecha 17 junio de 2015, emitido respecto del mismo servicio, ya que en dicho Reporte se asentó que el regulado sí cumplía con dicha bitácora, lo que resulta totalmente incongruente.”

6.- Asimismo, es de advertir que en relación al punto 5, 6.4.3 y 6.5.1 del Procedimiento de Verificación de la NOM-003-SEDG-2004, del cuerpo de la Lista de Verificación FV-03-01-2 de fecha 17 de julio de 2015, se observa que el **C. Ángel Sandoval Flores** asienta observaciones respecto del cumplimiento de la NOM-003-SEDG-2004 por parte de la Estación de Gas L.P. ubicada en Boulevard Toluca número 26, Pueblo San Francisco Cuautlalpan, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que podrían traer aparejadas no conformidades, sin embargo no las plasma como tal, sino como acciones de mejora, un ejemplo de lo anterior, son las siguientes observaciones: Repintar protección de almacén y suministros; Repintar piso de circulación; Repintar tanques de almacenamiento; Fijar letrero de código de colores; Fijar válvulas pull-away en suministro; Conectar cable de tierra física y cambiar pinza caimán en suministro; Colocar extinguidores en suministro; Cambiar gabinetes de extinguidores que están rotos.

7.- De igual forma es de advertir una incongruencia en las manifestaciones del **C. Ángel Sandoval Flores**, en cuanto al punto 13 de la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción, referente a los rótulos de pictogramas normalizados, ya que por una parte señala que la instalación sí contaba con los rótulos pero se encontraban deteriorados (despintados) y por otro lado cuando se le cuestionó sobre el punto 10.5 Sistema de alarma eléctrica sonora de emergencia, el **C. Ángel Sandoval Flores**, refiere que al momento de su servicio de verificación de fecha 17 de junio de 2015 sí existía alarma sonora, que lo único que faltaba era el rótulo de identificación, lo cual resulta totalmente contradictorio a su afirmación anterior en la que asegura que la instalación sí contaba con todos los rótulos.

Lo anterior, permite evidenciar que la Unidad de Verificación omitió apearse estrictamente a los puntos 6.4.2 y 6.5.1 de su Procedimiento de Verificación de la NOM-003-SEDG-2004.”



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: **ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:

Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

Sobre el particular, el **C. Ángel Sandoval Flores**, en su escrito de comparecencia presentado en fecha veinticinco de octubre de 2016, manifiesta la realización de diversos compromisos tendientes a acreditar el correcto cumplimiento de las acciones correctivas ordenadas, para mejor apreciación se citan las partes relativas de dicho escrito:

*"De acuerdo con el oficio de acuerdo No. ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00001-2016, de fecha 3 de octubre de 2016 recibido el día 6 de Octubre del presente año y en conformidad con el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y que de acuerdo con las dudas derivadas de los trabajos de verificación entregados a la Empresa FENIXGAS, S.A. de C.V., respecto a la estación de Gas L.P. ubicada en Boulevard Toluca número 26, Pueblo San Francisco Cuautlalpan, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual generó el acta número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00001-2016, a efecto de que sean valoradas en su resolución, presento las siguientes acciones correctivas, con el fin de no crear dudas en los servicios futuros, de acuerdo al acta antes citada.*

- *Establecer e implementar un mecanismo que permita llevar un registro y soporte documental de las solicitudes de servicio de los regulados*

*En relación a este punto me permito presentarles el formato FC-02-01, denominado Orden de servicio, el cual permite llevar un registro de las solicitudes futuras en relación a la Norma NOM-003-SEDG-2004, con número de folio de acuerdo al servicio de verificación.*

- *Acreditar la existencia de elementos que permitan a la Unidad de Verificación acreditar la veracidad de lo circunstanciado en su lista de verificación.*

*Al llevar a cabo la verificación de las estaciones, se anexará en cada expediente cada servicio la evidencia fotográfica de las instalaciones verificadas, con el fin de respaldar la lista de verificación de los servicios solicitados.*

- *Realizar un estudio de tiempos, respecto de los trabajos necesarios para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones (sic) Partiendo del número de puntos a verificar, el tiempo para llevar a cabo una evaluación determinada con arreglo a un rendimiento preestablecido, con respecto a cada apartado de la Norma.*

*Se integra como parte del procedimiento MPV-03 de verificación de la Norma NOM-003-SEDG-2004, del Manual de Procedimientos, modificando en punto 6.4.3.1., donde se incluye el tiempo aproximado para los elementos a verificar, y se anexa el procedimiento.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativ.

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

- Elaborar e implementar un mecanismo para evitar errores en la identificación de documentos emitidos, tal y como se informa en el punto 4 del presente acuerdo.

Se establece un registro para la revisión de la documentación con el formato FC-04-03-00, por cada uno de los servicios realizados, con la finalidad de evitar errores involuntarios en la identificación de documentos emitidos por la Unidad de Verificación, dicha revisión se integrará al expediente de cada verificación correspondiente realizada y terminada.

De la misma manera, se informa que de lo circunstanciado en las fojas 16 a 20 del acta de verificación, se advierten diversas incongruencias entre la Lista de Verificación FV-03-01-2 y el Reporte Técnico DEC/UVSELP-090-C/032/17-06-15, por lo que se concluye que no existe una correcta correspondencia entre lo verificado en campo por la Unidad de Verificación y lo registrado en el Reporte Técnico, para lo cual a continuación se informan los puntos que presentaron incongruencias:

a).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación **No Revisó** el punto 8.2.1 de la norma "Los recipientes, tuberías, conexiones y equipo usado para el almacenamiento y trasiego del Gas L.P., deben protegerse contra la corrosión del medio ambiente donde se encuentren, mediante un recubrimiento anticorrosivo continuo colocado sobre un primario adecuado y compatible que garantice su firme y permanente adhesión, complementando con protección catódica en aquellos casos que en esta Norma se indican." y en el Reporte Técnico lo marca como **Sí Cumple**.

b).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación **No Revisó** el punto 8.8.16.1 de la norma "Las mangueras deben ser especiales para el uso de Gas L.P. y ser para una presión de trabajo de 2,40 MPa (24,6 kgf/cm<sup>2</sup>)." y en el Reporte Técnico lo marca como **Sí Cumple**.

c).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación **No Revisó** el punto 8.10.1.3.1 de la norma "La conexión de la manguera en la toma y la posición del vehículo que se cargue o descargue, debe ser proyectada para que la manguera esté libre de dobleces bruscos." y en el Reporte Técnico lo marca como **Sí Cumple**.

d).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación **No Revisó** el punto 8.10.1.3.2 de la norma "La longitud total de la manguera no debe exceder de 8,00 m." y en el Reporte Técnico lo marca como **Sí Cumple**.

e).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación **No Revisó** el punto 8.10.3.2 de la norma "Cuando la toma de suministro cuente con medidor volumétrico o punto de separación puede omitirse la válvula de exceso de flujo." y en el Reporte Técnico lo marca como **Sí Cumple**.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: **ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

f).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación marca un **No Aplica** en el punto 7.1.8.2 de la norma "Cuando una estación comercial esté delimitada en su totalidad por una barda, ésta debe contar con al menos dos accesos para vehículos y personas. Uno de ellos puede servir como salida de emergencia." y en el Reporte Técnico lo marca como **Sí Cumple**.

g).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación marca un **Sí Cumple** en el punto 7.7.1 de la norma "La estación debe contar como mínimo con acceso consolidado que permita el tránsito seguro de vehículos." y en el Reporte Técnico lo marca como **No Aplica**.

h).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación marca un **Sí Cumple** en el punto 7.7.2 de la norma "No debe haber líneas eléctricas de alta tensión que crucen la estación, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, ni tuberías de conducción de hidrocarburos ajenas a la estación." y en el Reporte Técnico lo marca como **No Aplica**.

i).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación marca un **Sí Cumple** en el punto 8.4.1.4 de la norma "Si el recipiente tiene cople para drenaje, éste debe quedar obturado con tapón macho sólido o con válvula de exceso de flujo seguida por válvula de cierre de acción manual y tapón macho sólido." y en el Reporte Técnico lo marca como **No Aplica**.

j).- El C. **Ángel Sandoval Flores** en su Lista de Verificación marca un **Sí Cumple** en el punto 8.9.4 de la norma "Tuberías en trincheras. Todas las tuberías que vayan dentro de las trincheras independientemente del fluido que conduzcan (se incluye el fluido eléctrico), deben cumplir con las siguientes separaciones, como mínimo: **a)** Entre sus paños 0,05 m. **b)** Entre los extremos y la cara interior de la trinchera 0,10 m. **c)** Entre su parte inferior y el fondo de la trinchera 0,10 m." y en el Reporte Técnico lo marca como **No Aplica**.

Establecer criterios de interpretación respecto de cada apartado de la Norma NOM-003-SEDG-2004, que aseguren a la Autoridad que la Unidad de Verificación tiene pleno conocimiento del alcance de las afirmaciones "No Aplica" Si Cumple o No Cumple, las cuales plasma en su Lista de Verificación y el Reporte Técnico como resultado de la evaluación a la conformidad de la norma NOM-003-SEDG-2004.

Se revisa y modifica la lista de verificación, estableciendo los apartados de la norma para asegurar que no exista confusión en su interpretación de cada uno de ellos, de acuerdo al alcance de la norma."

9



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativ.  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas no se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo, toda vez que los argumentos vertidos no señalan motivos o circunstancias que lleven a concluir, que la Unidad de Verificación considere que la actuación de la autoridad deriva en una afectación a su esfera jurídica, o bien, el o los preceptos legales cuya inobservancia redundaría en la existencia de un perjuicio, así como razonamientos que demuestren una actuación ilegal por parte de la autoridad durante la secuela del procedimiento, máxime que se limita a indicar que dará cumplimiento a las acciones correctivas ordenadas. Estimándose dichas manifestaciones como una confesión expresa en su contra, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En tal orden de ideas, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento a la legislación detectada al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que **subsananar** implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada se configura la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la misma Ley Federal**., el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación de lo anterior, se reproducen los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, que debió observar la Unidad de Verificación:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 70-C.** Las entidades de **acreditación y las personas acreditados por éstas** deberán:

I. **Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;**

10



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

(...)

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 88.** Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

Consecuentemente, se ha acreditado la comisión de la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;

Lo anterior en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112.-** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

- II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y
- V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

III. Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento al artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en el que incurrió la Unidad de Verificación **Ángel Sandoval Flores** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 090-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, se configura la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

**a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la Unidad de Verificación conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de la ley aplicable.

Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación fue negligente al no observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado; el cual se encuentra alineando a lo previsto en la norma mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

No obstante lo anterior, a pesar del actuar negligente de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento, esta autoridad al considerar los elementos que se desprenden de las constancias del expediente administrativo que nos ocupa y de las probanzas y manifestaciones hechas por el **C. Angel Sandoval Flores**, de las cuales se destaca el escrito de fecha 21 de marzo de 2016, suscrito por el representante legal de **Fenixgas, S.A. de C.V.**, en relación a las no conformidades detectadas en su instalación por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y las cuales fueron motivo del acto de supervisión a la Unidad de Verificación, en donde se desprende que **Fenixgas, S.A. de C.V.**, asume la responsabilidad de la sustitución de válvulas con posterioridad a la visita de evaluación de la conformidad de la norma efectuada por la Unidad de Verificación.

12



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Elementos que esta autoridad toma en cuenta para determinar que no existe un carácter intencional para infringir la normativa, situación que es considerada al momento de imponer la sanción como atenuante de la misma.

**b).- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

La gravedad de la infracción en relación a la omisión de registrar diversos puntos de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, y la confusión en los criterios de interpretación de cada uno de ellos (No Aplica, Sí Aplica, No cumple) implica incertidumbre en el actuar de la unidad de verificación, toda vez que se encontraba obligado a verificar la totalidad de la citada norma con el fin es asegurar que las instalaciones de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Así también de la visita de verificación practicada a la Unidad de Verificación, se observó que el hecho de omitir en la verificación diversos numerales de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, se pone en riesgo la seguridad de las personas, las instalaciones y el medio ambiente, al tratar temas de protección anticorrosiva de recipientes, tuberías, conexiones, además de los tipos y condiciones de los accesorios, máxime que no garantiza la objetividad de sus actividades de verificación.

Bajo esta misma tesitura y en relación a la irregularidad consistente en omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se indica que implica gravedad en relación a la presentación del servicio, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma mexicana en la operación de unidades de verificación.

**c) Las condiciones económicas del infractor.**

Toda vez que la Unidad de Verificación **Ángel Sandoval Flores**, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo de emplazamiento correspondiente, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica al infractor, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la norma **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, razón que demuestra el fin de lucro que persigue, evidenciando que para el desarrollo de su actividad debe disponer de instalaciones y equipos adecuados y suficientes para realizar todas las actividades asociadas con su acreditación y aprobación; así como el pago de salarios, prestaciones sociales correspondientes, y los costos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una considerable inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles las sanciones, el funcionamiento normal de la misma y la conservación del empleo.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio

**d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Unidad, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la Unidad de Verificación en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente** la Unidad de Verificación **Ángel Sandoval Flores Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP-090-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción.**

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

"Registro No. 200347  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder.  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

IV.- Toda vez que la Unidad de Verificación Ángel Sandoval Flores, manifiesta su compromiso con el cumplimiento de las acciones correctivas indicadas en el CONSIDERANDO III del acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00001-2016, en los términos precisados, se ordena reportar a la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), la totalidad de los hallazgos y compromisos manifestados; en un término de diez días hábiles para presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativ.

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto diez días hábiles posteriores a su recepción.

Las medidas podrán ser verificadas por personal de la Agencia para su constatación correspondiente y en caso de no cumplir, se iniciará el procedimiento respectivo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los artículos **70-C fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el artículo **88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en los términos precisados en los **CONSIDERANDOS** de la presente Resolución, con fundamento en el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal.

Se sanciona a **Ángel Sandoval Flores**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 090-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, situación que se determina de la siguiente manera:

a).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el artículo **88 de su Reglamento**, la cual fue identificada en el **inciso A del CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, así como la omisión de demostrar que opera con estricto apego a la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Ángel Sandoval Flores**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial  
Reservada: 18 fojas  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Unidad de Verificación **Ángel Sandoval Flores**, reportar a la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), la totalidad de los hallazgos y compromisos manifestados; para lo cual contará con diez días hábiles posteriores a su recepción, así también deberá presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto contará con, diez días hábiles posteriores a su recepción.

**TERCERO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la Unidad de Verificación **Ángel Sandoval Flores**, que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 121 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales 83, 85 y 86 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11590.

**SEXTO.-** En cumplimiento al punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCEROS: ÁNGEL SANDOVAL FLORES, UNIDAD DE VERIFICACIÓN,  
UVSELP 090-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00001-2016

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2017

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 18 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder.  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Estatual o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México, México.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Ángel Sandoval Flores** Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 090-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Calle Poniente 17, número 286, Colonia la Perla-Reforma, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57830**, entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JELJ/RMGV/COL/WCE/JKMV